REGLAMENTO (CEE) Nº 2374/86 DEL CONSEJO

de 24 de julio de 1986

que modifica por cuarta vez el Reglamento (CEE) nº 3721/85 por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1986 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se constituye un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca [1] y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 170/83, corresponde al Consejo fijar los totales admisibles de capturas para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, la parte disponible para la Comunidad y las condiciones específicas en que deberán realizarse las capturas ; que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 de este Reglamento, la parte disponible para la Comunidad se repartirá entre los Estados miembros ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3721/85 [2], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2057/86 [3] fija para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones, los totales admisibles de capturas para 1986 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3721/85 fija los totales admisibles de capturas , la parte disponible para la Comunidad y las cuotas asignadas a los Estados miembros para la pesca del arenque en Skagerrak y Kattegat (división CIEM IIIa) para el período del 1 de enero hasta el 31 de julio solamente ;

Considerando que, a la luz de los últimos dictámenes científicos es, posible ahora fijar el total admisible de capturas para todo el año ;

Considerando que han tenido lugar consultas trilaterales con el Reino de Noruega y con el Reino de Suecia ; que no ha sido posible llegar a un acuerdo, y que, en consecuencia, es necesario fijar unilateralmente la parte correspondiente a la Comunidad para dichas reservas y las cuotas disponibles para los Estados miembros para todo el año con el fin de que las actividades pesqueras puedan proseguir sin interrupción,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

La cifras relativas a los arenques en la división CIEM IIIa que figuran en los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 3721/85 son sustituidas por las que se incluyen en los Anexos I y II respectivamente del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

A. CLARK

---

[1] DO nº L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.
[2] DO nº L 361 de 31. 12. 1985, p. 5.
[3] DO nº L 176 de 1. 7. 1986, p. 3.

ANEXO I

Totales admisibles de capturas por especie y por área para 1986

Parte de la Comunidad

Especie	División CIEM o zona NAFO	TAC 1986 (en toneladas)	Parte de la Comunidad para 1986 (en toneladas)
Arenque	III a		63 915

ANEXO II

Población de peces			Estado miembro	Cuota 1986 (en toneladas)
Especie	Regiones geográficas	División CIEM o zona NAFO		
Arenque	Skagerrak y Kattegat	III a	Alemania	1 000 (1)
			Bélgica	
			Dinamarca	62 415 (2)
			España	
			Francia	
			Grecia	
			Irlanda	
			Italia	
			Luxemburgo	
			Países Bajos	
			Portugal	
			Reino Unido	
			Disponible para los Estados miembros	
			CEE total	63 415